

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Pedro Fidel Manjarrez Armenta <pedromanjarrezabogado@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 9:52 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; victorponce7@hotmail.com; Judicial Grupo Empresarial Lisal; notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co
Asunto: CONTESTACION 2017-00139-00 - PODER - ANEXOS DEL PODER
Datos adjuntos: CONTESTACION MANUEL DEL CASTILLO 2017-00139 TRIBUNAL N Y R .pdf; 20001-23-33-003-2017-00139-00 PODER.pdf; ANEXOS DEL PODER.pdf



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

Doctor:
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20-001-23-33-003-2017-00139-00
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, estando dentro del término de traslado, con todo respeto presento a este despacho judicial la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1º: No es del todo cierto. Al respecto se debe señalar que a la entidad que represento no le consta si efectivamente el demandante prestó servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ya que lo realizó a través de alguna cooperativa de trabajo asociado con el Hospital, por lo que nunca tuvo la calidad de empleado público mediante una vinculación legal y reglamentaria ni sobre él se efectuaron controles para verificar si prestó o no algún servicio personal al Hospital. Por otro lado, es importante advertir ante el Honorable Despacho Judicial, que el demandante no allega prueba alguna respecto de su afirmación de haber prestados servicios en el periodo referido.

HECHO 2º: No me consta, la parte demandante hace aseveraciones sin sustento probatorio, no está probado que el Hospital haya despedido al demandante y obligarlo a que se vinculara a través de Asociación de trabajadores alguno. No obstante lo anterior, debe advertirse que ser cierto, por esa sola circunstancia no se puede afirmar que se presentó una relación de subordinación frente al demandante.

HECHO 3º: No me consta. Al respecto debe señalarse que a la entidad que represento no le consta que efectivamente la parte demandante devengase dicho salario y que hubiese prestado servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el período referido, razón por la cual deberá probar sus aseveraciones.

HECHO 4º: No me consta. Al respecto debe señalarse que a la entidad que represento no le consta que efectivamente la demandante hubiese prestado servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en el período señalado toda vez que el demandante no tuvo la calidad de empleado público de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.

NIT 900179815-1.

bufetegrupolisal@gmail.com

Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar

Teléfono: 5809182

®

si prestó servicios lo hizo mediante alguna o varias empresas contratistas, es de advertirse que tal situación tampoco le consta al Hospital, pues esta institución no ejerce control alguno sobre el personal que utilizaban los contratistas para cumplir el objeto de cada contrato.

HECHO 5º: No me consta, la parte demandante hace aseveraciones sin sentido, contradictorios y sin sustento probatorio, pues en hechos anteriores dice haber laborado de planta para el Hospital hasta el mes de junio de 2016, y en el presente hecho dice haber laborado para la Asociación de Cirugía del Cesar, en el mismo periodo de junio de 2016, por lo que se contradice en elementos facticos de la demanda, debiendo probar que el Hospital haya despedido al demandante y obligarlo a que se vinculara a través de Asociación de trabajadores alguno. No obstante lo anterior, debe advertirse que ser cierto, por esa sola circunstancia no se puede afirmar que se presentó una relación de subordinación frente al demandante.

HECHO 6º: El actor reconoce su vinculación la Asociación de Cirugía del Cesar, por lo que el demandante no tuvo la calidad de empleado público de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y si prestó servicios mediante alguna o varias empresas contratistas, es de advertirse que tal situación tampoco le consta al Hospital, pues esta institución no ejerce control alguno sobre el personal que utilizaban los contratistas para cumplir el objeto de cada contrato.

HECHO 7º: No es cierto, el demandante no puede afirmar que ejerció un cargo en el Hospital como si fuera un empleado público de planta, y que éste se encontraba subordinado al Gerente o al Subdirector Científico de la E.S.E; pues tal afirmación no es real, mucho menos cuando el mismo señala y allega pruebas que demuestran que estaba afiliado a la Asociación de Cirugía del Cesar, como afiliado partícipe. Son afirmaciones sin sustento probatorio.

HECHO 8º: No me consta, pues sobre el personal que utilizaban tanto los trabajadores asociados a la Asociación de Cirugía del Cesar y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ no ejercía control alguno sobre sus asociados, como para saber si todos esos asociados o afiliados partícipes que prestaban servicios, por lo que no existe circunstancia que le permita afirmar que se presentó una relación de subordinación frente al demandante

HECHO 9º: Falso en su totalidad. Esta afirmación subjetiva del demandante no es cierta, por cuanto que ningún empleado de planta del Hospital ni los gerentes de esta institución ejercieron subordinación en contra de aquel, si él prestó servicios al Hospital lo hizo de manera independiente y autónoma y/o a través de empresas contratistas del Hospital, por lo tanto esta institución en ningún momento ejerció en su contra alguna clase de presión o subordinación laboral mientras prestó servicios en esta institución, y finalmente el hospital en ningún momento canceló salario ni honorarios en favor del demandante por los servicios prestados.

HECHO 10º: No me consta. Toda vez que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no tiene conocimiento si al demandante le cancelaban las prestaciones sociales que se mencionan en este hecho, pues los mismos no eran cancelados por el Hospital, pues dichos pagos debieron



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

quedar establecidos en los contratos que suscribió el demandante y la Asociación a la que el demandante le prestaba sus servicios.

HECHOS 11°, 12° y 13°: Frente a estos hechos se debe señalar que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no tiene la obligación de cancelar al demandante salario de ninguna clase, ni prestaciones sociales, ni afiliarlo a un fondo de cesantías, ni pagarle cesantías ni aportes a seguridad social integral, toda vez que el demandante no tenía la calidad de empleado público del Hospital y esta institución siempre lo consideró así y el demandante durante todo el período de tiempo que señala haber prestado servicios al Hospital nunca expresó oposición ni hizo reclamo alguno, solo hasta el mes de 05 de septiembre de 2016 cuando presentó su reclamación administrativa.

Asimismo es importante señalar, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta haber estado vinculado durante varios años a asociaciones sindicales; que estas asociaciones se rigen por una normatividad distinta a las de las Cooperativas de trabajo asociados y a las empresas temporales, pues una Asociación Sindical se encarga entre otras cosas de suscribir contratos sindicales con empresas usuarias, a los cuales se les aplica el Código Laboral y se rigen por el código sustantivo del trabajo.

El contrato sindical como una forma de contrato colectivo que hace parte de las tres formas de negociación que consagra el Código Sustantivo de Trabajo, está regulado en el artículo 482 de dicho código de la siguiente manera:

“Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados...”

Del contenido del artículo 482 se observa que el contrato sindical es un contrato que está regulado por el Código Sustantivo del Trabajo. La naturaleza jurídica del Contrato Sindical se encuentra definida en el Decreto No. 1429 de 2010, en donde se señala que es un contrato colectivo laboral, y por lo tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva.

Las personas que se afilian a un sindicato para prestar servicios o realizar obras a través de un contrato sindical, se denominan Afiliados Partícipes, quienes no tienen la calidad de trabajador del sindicato, porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde todos los afiliados actúan en un plano de igualdad. Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.

NIT 900179815-1.

bufetegrupolisal@gmail.com

Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar

Teléfono: 5809182



II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral al demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que él manifiesta haber prestado servicios a favor del Hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios el demandante para la Asociación de Cirujías del Cesar ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea el demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeuda la empresa ASOCIACION DE CIRUGIA DEL CESAR, en primer lugar porque el demandante no fue vinculado ni subordinado por el Hospital, en segundo lugar porque dicha asociación al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, es la responsable del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda, y en tercer lugar el doctor DEL CASTILLO AMARIS no prestó sus servicios a través de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD", suscrito entre el señor, JOSE LEAL ARZUAGA y el doctor MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.996.239 de Ciénaga, quien participó del contrato sindical como Afiliado Participe desde el 07 de enero de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2015 aportando su trabajo como MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, mediante contrato de asociación en participación de contrato sindical. Con lo que queda claro que a la E.S.E; no tiene ningún vínculo laboral con el demandante y que su vinculación laboral obedece a los contratos que el demandante suscribió con esa asociación y no con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Así mismo por la condición de Contratista independiente que tiene dicha asociación, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, la convierte en un verdadero empleador y no en simple representante ni intermediario de las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaron a utilizar para cumplir con los objetos de los contratos firmados con el Hospital.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

La asociación contratista ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD"; constituyó para cada contrato colectivo celebrado con el Hospital, a su costa y a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en compañías de seguros legalmente establecidas en el país, varias pólizas que amparaban entre otros, el riesgo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, de las personas que ellas vinculaban para la ejecución de los contratos, por una vigencia igual al término de cada contrato y por tres años más, las cuales sirven para romper la presunta solidaridad que pueda existir con el Hospital.

Por otro lado y en caso de llegarse a considerar la existencia de una relación laboral, me permito advertir ante el Honorable Despacho Judicial que en este caso no es viable el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y al reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, en razón a que en el evento en que se llegue a demostrar de parte del demandante que en su caso hubo una relación laboral subordinada, la sentencia que así lo declare será una sentencia de tipo CONSTITUTIVA DEL DERECHO, por lo tanto no habría lugar a condenar al Hospital por estos conceptos, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, cuando en sus fallos ha reiterado lo siguiente:

"No hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento¹".

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En el caso objeto de estudio la parte demandante pretende que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la oficio de fecha 23 de septiembre de 2016 expedido por el señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas ante el Hospital.

Revisados los archivos del Hospital, se pudo verificar que esta Institución realizó un contrato con la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD"; y que es potestativo de la asociación de realizar sus contratos con los diferentes profesionales de la medicina y en los que el Hospital no tiene ninguna injerencia, por lo que no es de recibo que sea éste el que entre a responder por las prestaciones sociales dejadas de cancelar por las Asociaciones a sus contratados, máxime cuando dichos emolumentos están establecidos a cargo de la asociación en los respectivos contratos y amparados además en las respectivas pólizas de seguros.

¹ Ver entre otras, la sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12)



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

Asociaciones Sindicales que debe advertirse, son totalmente independientes de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pues ellas son personas jurídicas diferentes al Hospital y tienen su propia Personería jurídica, manejo autonomía presupuestal, financiera y económica y de personal independiente, frente a los cuales, el Hospital no ejerció actos de subordinación, puesto que nunca se conoció cual era el personal que prestaba servicios con dichas empresas, sino que ellas mismas vinculaban a su personal y se encargaban de ejecutar las actividades objeto de cada contrato colectivo sindical suscrito.

En este punto es importante manifestar que al Hospital no le consta que efectivamente el demandante haya prestado los servicios en todo el período de tiempo que señala en la demanda, pues el Hospital no ejercía sobre él ninguna clase de control, ni llevaba registro de los tiempos de servicios prestados por el mismo. Razón por la cual ASPESALUD certifica el periodo laborado por el galeno, pues son ellos quienes tienen control sobre sus contratados.

De igual forma debe advertirse que el Hospital al suscribir los contratos con dicha persona jurídica "ASPESALUD" prestaría entre otros el servicio de Medicina Especializada en cirugía general; contratos en los cuales, el contratista se comprometió con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a que el personal que ella utilizara para la ejecución de los contratos, sería de su exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacional, por lo que el Hospital queda liberado de cualquier obligación sobre salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones que por cualquier otro motivo pueda tener derecho el personal a cargo del contratista.

Así las cosas la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no tiene la obligación de cancelar a la parte demandante prestaciones sociales, ni afiliarlo a un fondo de cesantías, ni pagarle cesantías ni aportes a seguridad social integral, toda vez que él no tenía la calidad de empleado público ni trabajador oficial del Hospital y esta institución siempre lo consideró así y el demandante durante todo el período de tiempo que señala haber prestado servicios al Hospital nunca expresó oposición ni hizo reclamo alguno, solo hasta el día 5 de septiembre de 2016, cuando presentó la reclamación administrativa ante este Hospital.

De igual forma es importante ADVERTIR que la parte demandante no allegó ningún medio probatorio a su favor, que le permita al Honorable Despacho Judicial, deducir bajo las reglas de la sana crítica, que él se encontraba ejecutando labores propias de un empleado público de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de forma subordinada, consecuentemente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del C.G.P., y por ello no logró demostrar que la prestación de servicios a través de "ASPESALUD" se hizo de forma subordinada por el Hospital, para poder aplicar a su favor el principio de realidad sobre la formas establecido en el artículo 53 Superior.

El Hospital en ningún momento ejerció subordinación alguna sobre el demandante en la prestación del servicio que ella menciona de médico especialista en cirugía general, asimismo, esta entidad estipuló en todos los contratos suscritos con esa asociación contratista con la que



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

manifiesta el demandante estaba vinculado, la obligación de que ese contratista tomara a favor del Hospital una Póliza de garantía única que amparara entre otros riesgos, el pago de indemnizaciones y reclamaciones laborales, razón por la cual se llamará en garantía a cada una de las compañías aseguradoras garantes de cada contrato.

IV. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo normado en el artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin que se entienda que hago algún reconocimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me permito proponer la excepción de prescripción sobre cualquier reconocimiento de los emolumentos laborales que se lleguen a conceder a la misma, ya que deberá aplicársele la prescripción trienal, que se encuentra establecida en los artículos 488 del CST, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Esta excepción debe ser declarada como probada por lo siguiente:

La parte demandante afirma en los hechos que prestó servicios en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a través de la ASOCIACION DE CIRUGIA GENERAL desde el 1° de enero de 2000 hasta el día 30 de junio de 2016, pero no allega prueba que demuestre haber prestado sus servicios.

Cuando se evidencia que solo presto un servicios por ocho (8) meses desde el 07 de enero de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2015, a través de otra Asociación es decir "ASPESALUD" y que con toda seguridad entre un periodo de contrato y otro es factible que haya ocurrido un lapso de tiempo en el que la parte demandante debió exigir el pago de las prestaciones sociales, dando lugar a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, y en el acápite denominado fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que el demandante no tiene derecho a pedir que se le paguen salarios y prestaciones sociales, por cuanto no ha existido relación laboral, ni legal y reglamentaria, entre él y mi representada, como quiera que no se ha expedido Acto Administrativo por medio del cual se le posesionara en un cargo de la planta de personal



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

de la E.S.E., como tampoco existe contrato de trabajo, que diera lugar a demostrar lo contrario, ni mucho menos se ha presentado en su contra actos de subordinación laboral.

Lo que se ha demostrado en el proceso, es que el demandante estuvo afiliado como trabajador asociado en una cooperativa de trabajo asociado y además estuvo afiliado como partícipe en la Asociación Sindical, con la cual el Hospital suscribió contratos colectivos sindicales, y no se ha demostrado de ninguna manera que el demandante haya sido objeto de subordinación laboral de parte del Hospital.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al Despacho Judicial, declare como probada esta excepción, manteniendo incólume el acto administrativo acusado, por cuanto no concurre causal de nulidad alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, en concordancia con el inciso segundo del artículo 137 *ibidem*; por el contrario el acto atacado se limitó a consagrar la realidad factual derivada de la inexistencia de vinculación laboral del demandante con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y por lo tanto no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en la norma citada.

2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En el caso *sub-lite* no ha demostrado la parte demandante los elementos que determinan la existencia de una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y principalmente la **subordinación** de parte del Hospital, el demandante solo se limita a manifestar que trabajó en el Hospital a través de la Asociación de Cirugía del Cesar sin allegar prueba alguna que permita deducir al honorable Magistrada que entre él y la institución demandada realmente existió una relación laboral disfrazada a través de la contratación de cooperativas de trabajo asociado y de asociaciones sindicales.

Sobre este punto, ha sido clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar lo siguiente:

*“De manera que se requiere para demostrar la relación laboral entre las partes, que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad de aquél para exigir al servidor **público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato**”.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERO PONENTE: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. BOGOTÁ, D.C., 29 DE MARZO DE 2007. RADICACIÓN NÚMERO: 15001-23-31-000-2000-02306-01(4546-05)



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

establecidos por la jurisprudencia,^{3[2]} para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. (...)

En efecto, sólo se allegaron al expediente documentos en los que se certifica que el actor no estuvo vinculado a la administración central del Departamento antes del 1 de febrero de 2000 (folios 31 a 38), así como la resolución de nombramiento como empleado público de la entidad desde el 22 de diciembre de 1999 junto con el acta de posesión de 17 de febrero 2000 (folios 28 y 29).

Al respecto, la Sala se ha referido en oportunidad anterior, en la cual consideró que a “(...) la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos. “Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes.

A través de las documentales, tendrá que demostrar por ejemplo, que las actividades asignadas mediante contratos son similares o iguales a las cumplidas por el personal de planta; que al contratista se le brindaba el trato propio de un empleado público porque recibía órdenes y llamados de atención; que se le asignaban actividades que implicaban subordinación y dependencia; que recibía por concepto de honorarios unos ingresos aproximados a los devengados por el personal de planta (para efectos de desvirtuar indiciariamente el concepto de “honorarios”); que entregaba tareas e informes los cuales eran objeto de revisión o corrección, que los contratos se celebraban en intervalos próximos (para efectos de desvirtuar indiciariamente la temporalidad) o que el desarrollo de la función comprendía naturalmente elementos propios de la relación laboral (...)” ^{4[3]}

Asimismo ha expuesto el Consejo de Estado sobre este tema, lo siguiente:

“El demandante alega que existió entre él y la entidad demandada un vínculo laboral, porque su labor la desarrollaba personalmente, razonamiento que no es acertado, pues si bien la labor de asesor implica, en casi todos los casos, que ésta se cumpla personalmente, ello, por sí solo, no lleva a inferir que exista una relación laboral ni un trabajo subordinado y dependiente.

3 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, RADICACIÓN NRO. 68001-23-15-000-1998-01445-01, REFERENCIA NRO. 02990-05. C.P.: DR. TARSICIO CÁCERES TORO.

4 SENTENCIA DE NOVIEMBRE 28 DE 2002. REF.: 0804-2002, ACTOR HENRY JAVIER CUJIA VILLAZÓN, C.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

®

La labor de capacitación y asesoría que cumplía el demandante podía ser establecida por él mismo, pues no da cuenta el expediente de prueba alguna que demuestre que la entidad le hubiera impuesto el método a seguir para desarrollar el objeto del contrato.

***Tampoco se demostró en el proceso que algunos empleados públicos de la entidad cumplieran funciones iguales y en las mismas condiciones que el demandante, luego mal puede predicarse un trato discriminatorio.** El actor pues no demostró que su labor fuera dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público, ni que las órdenes de prestación de servicios fueran una simulación para ocultar una relación laboral, por el contrario, la misma labor de asesoría que cumplía el demandante en capacitación y consultoría en las empresas inscritas en la entidad, desdibuja el vínculo laboral"⁵.*

Descendiendo al caso bajo examen judicial, encontramos que la parte demandante en primer lugar no demostró que hubiera prestado servicios de forma continua y permanente, no logró demostrar que en los períodos de tiempo en que estuvo vinculado con la contratista del Hospital hubiere recibido de parte del Hospital actos de subordinación que hayan convertido su relación en una verdadera relación laboral, elemento clave para que se declare la existencia del contrato de trabajo y se acceda al pago de prestaciones sociales.

Asimismo tampoco logró demostrar la parte demandante, que ejercía las mismas funciones de un empleado de planta del Hospital en un cargo similar para el cual fue contratado por la asociación contratista del Hospital, ni tampoco demostró que recibió órdenes o llamados de atención de parte de los gerentes o directivos del Hospital, razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones declarativas y de condena de esta demanda y al contrario se debe declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL alegada en esta contestación.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Se deben declarar todas aquellas que resulten probadas en el proceso, con fundamento en el artículo 180 # 6 y del C.P.A.C.A.

V. PETICIÓN

En conclusión y por las razones trazadas en líneas anteriores, solicitamos respetuosamente a la Honorable Magistrado denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas, y condenar en costas a la parte demandante.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 20001-23-31-000-2000-0562-01 (2201 -01)



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

VI. DERECHO

Artículo 167 del Código General del proceso, Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante y además las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos que apporto: Se tengan como pruebas las documentales y solicitadas por oficio dentro de cada uno de los memoriales llamamientos en garantías presentados en este proceso.

LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE CONSIDERE PERTINENTE EL DESPACHO

Solicito señor Juez se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para resolver este proceso, en virtud a lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

VIII. ANEXOS

Además de los documentos relacionados como pruebas los siguientes:- Poder para actuar.
- Documentos que demuestran la calidad del poderdante.

IX. NOTIFICACIONES

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Calle 16 No. 17 - 192 Valledupar - Cesar
NOTIFICACION ELECTRONICA	notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co
APODERADO E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	El suscrito las recibirá en Calle 18 No. 14 - 74 Valledupar - Cesar, correo electrónico: bufetegrupolisal@gmail.com
NOTIFICACION ELECTRONICA	pedromanjarrezabogado@gmail.com
DEMANDANTE	En la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
C.C. No. 77.028.405 de Valledupar
T.P. No. 197.605 del C.S de la J.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 20001-23-33-003-2017-00139-00
Demandante: MANUEL JOSE DEL CASTILLO AMARIS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.610.226 expedida en Becerril – Cesar, quien actúa en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, Empresa Social del Estado con el NIT 892399994-5, en su calidad de Gerente y Representante Legal, debidamente nombrada mediante Decreto No. 000090 del 20 de marzo de 2020, y acta de posesión de fecha 01 de abril de 2020 emanado de la Gobernación del Departamento del Cesar, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente les otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 77.028.405 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional 197.605 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal, y **ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.280 expedida en Valledupar, con tarjeta Profesional No. 191668 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada suplente, abogados miembro del bufete Grupo Empresarial LISAL S.A.S., para que ejerza la defensa judicial de la Institución hospitalaria dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento, la dirección electrónica de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López para efectos de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co , así como el del apoderado Doctor **PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA** pedromanjarrezabogado@gmail.com y la Doctora **ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES** angela.araujoc@hotmail.com miembro del bufete Grupo Empresarial Lisal con correo electrónico bufetegrupolisal@gmail.com

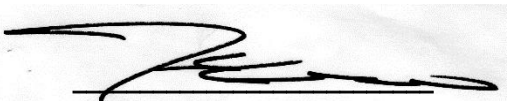
Mis apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, asistir a audiencias judiciales, oponerse a testimonios, pedir y aportar pruebas, tachar documentos, testimonios, presentar incidentes de nulidad, interponer recursos y en general se le conceden las facultades fijadas legalmente que se hagan necesarias en procura del presente mandato en los términos del artículo 77 del C.G. del P. Sírvase señor juez, reconocerles personería.

Respetuosamente del señor Juez,

Otorgo


JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
C.C No. 49.610.226 expedida en Becerril – Cesar

Acepto


PEDRO MANJARREZ ARMENTA
C.C. No. 77.028.405 de Valledupar
T.P. No. 197.605 del C.S. de la J.

ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES
C.C. 1.065.576.280 de Valledupar
T.P. 191.668 del C.S. de la Judicatura



DECRETO No. 000090 DE 20 DE MARZO DE 2020

"POR EL CUAL SE HACE NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE ORDEN DEPARTAMENTAL"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, para el nombramiento de los gerentes de la empresa social del estado establece que:

Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en virtud a lo anterior se expidió la Resolución No.1050 de 4 de marzo de 2020, "POR EL MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO", dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y 31 de marzo de 2024".

Que como consecuencia de lo anterior, se presentó dentro del término previsto hoja de vida de dos (2) aspirantes, cumpliendo con los requisitos mínimos de participación e inscripción para su admisión.

Que la Administración Departamental, a través de la Oficina de Gestión Humana, verificó que los candidatos(as) para el cargo, cumplen con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones vigente para el Hospital Rosario Pumarejo de López - E.S.E, así mismo cuentan con las competencias requeridas conforme a la Resolución No. 680 de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el listado definitivo de resultados para proveer el cargo de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López - Empresa Social del Estado de Orden Departamental, quedó integrado por:

Identificación	Nombres Apellidos
49.610.226	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
26.984.639	DALMA OSPINO PEREZ

Que con ocasión a lo establecido en el proceso de selección, se realizó una prueba de competencias laborales, a la cual se le asignó una ponderación de 100 puntos, y con un carácter clasificatorio, cuyo resultado se publicó en la página web (www.cesar.gov.co), obteniendo el mayor puntaje la aspirante JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ.

Que el artículo 1 del Decreto 1427 del 2016 (sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.5. del Decreto 780 del 2016), señala que el nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

República de Colombia



Departamento del Cesar
Gobernación

DECRETO No. 000090 DE 20 DE MARZO DE 2020

"POR EL CUAL SE HACE NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE ORDEN DEPARTAMENTAL"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a JAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.610.226, en el cargo Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López - E.S.E. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Parágrafo: Esta designación tendrá efectos jurídicos y fiscales a partir del 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a JAKELINE HENRÍQUEZ HERNANDEZ, del contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar, a los

LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Jhonis Augusto Olivella Aroca-Profesional Universitario
Revisó: Maritza Soto Lacouture- Líder Gestión Humana
Revisó: Sergio Barranco Nuñez-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Arturo Calderón Rivadeneira- Asesor de Despacho



ACTA DE POSESION

En Valledupar, Departamento del Cesar, al 01 día del mes de abril de 2020, se presentó al despacho del Señor Gobernador, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE VALLEDUPAR, nombrada según Decreto No. 000090 del 20 de marzo de 2020, emanado del Despacho del Gobernador. Además la posesionada, presentó los siguientes requisitos:


Cédula de Ciudadanía No. 49.610.226 EXPEDIDA EN BECERRIL.

Otros Documentos:

FORMATO HOJA DE VIDA, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTE JUDICIAL, DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS, DIPLOMA DE ENFERMERA, ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD, CERTIFICACIONES LABORALES, TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICADO DEL TRIBUNAL ETICO DE ENFERMERIA .

Cumplido así los requisitos legales propios, el Señor Gobernador recibió a la compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo; obedecer, hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República, Ordenanzas y Acuerdos.

La presente ACTA surte efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2020, para constancia se firma la presente en original y dos copias del mismo tenor en Valledupar, Cesar al 01 día del mes de abril de 2020.


GOBERNADOR


POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 49.610.226
 APELLIDO: HENRIQUEZ HERNANDEZ
 NOMBRES: JAKELINE

Jakeine Henriquez





FECHA DE NACIMIENTO: 21 JUN 1982
 BECERRIL
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA
 O+ G.S. RH
 F SEXO

17-ENE-2001 BECERRIL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1200100-0067470-F-0049610226-20150304 -0043370597A-2 43204408

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solo para tramites institucionales de la ESE HRPIL